



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190046700
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO WILCO CARO Y CRUZ ANGELA CARDONA BEDOYA
ASUNTO	REANUDA-CORRE TRASLADO Y OTROS

En memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante Dra. Melisa Restrepo Morales, solicita al despacho oficio en el cual se le indica a Colpensiones el número de cuenta para consignar los depósitos a favor del presente proceso.

En razón a lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el expediente, y observa que mediante auto del 15 de enero de 2020 (folio 18) se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados, asimismo, se suspendió el proceso hasta el 13 de julio de 2020 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, por lo antes mencionado esta judicatura no accederá a la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, toda vez que como se indicó antes las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron levantadas, y lo que en derecho corresponde en este momento procesal es reanudar el proceso e indicarle a los demandados JORGE HUMBERTO WILCO CARO Y CRUZ ANGELA CARDONA BEDOYA que dado que fueron notificados por conducta concluyente el 15 de enero del 2020, podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Lo anterior en atención a que dicho término no había operado de acuerdo a lo establecido en el art. 118 y 162 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0467

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en razón a que las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto del 15 de enero de 2020.

TERCERO: Los demandados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4540db069434860030c8ea3ef4db2611bd6135e5aa59f373397043aacd73276f

Documento generado en 29/01/2021 10:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0467

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190059300
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	PROMINERALES
EJECUTADOS	LUIS CARLOS CORREA GUTIERREZ
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante Dra. ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR REYES MANRIQUE con T.P N° 332.934 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, por esta razón,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no fue notificada del mandamiento de pago.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9c099bce46c68996d9d068528ecaed069d9c32560d356b576fae32c543ab9
2**

Documento generado en 29/01/2021 10:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200011100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RF ENCORE S.A.S
EJECUTADO	JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRONICA Y REQUIERE

Atendiendo el requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto del 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte de la actora, allega constancia de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Por esta razón se autoriza la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ al correo juancr1986@hotmail.com esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, procede esta dependencia hacer un estudio de la notificación realizada a la dirección electrónica en mención, y observa que la misma no se encuentra conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez, que si bien debe de cumplir con los requisitos indicados en el art 291 del CGP, la misma se entenderá realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo, razón por la cual no se le debe indicar entonces que tiene cinco días para cercarse al despacho a recibir notificación personal, ya que sería incongruente tal información.

En consecuencia, se requiere al togado de la parte actora, a fin de que se sirva realizar nuevamente dicha notificación, ya sea de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o con el art 291 del CGP, tal como se indico antes.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-01105

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94b87669b255ed79fc59bb6f26ea5910d64880bd04036f77c89952d4bdc0143

Documento generado en 28/01/2021 02:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200011100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RF ENCORE S.A.S
EJECUTADO	JUAN DAVID CIFUENTES RAMIREZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por parte EPS SURA en la cual indica dirección física para el demandado la cual es "CL 50 BA # 37 56 APTO 503 MEDELLIN", así como también que se encuentra "activo" y como "dependiente", y que el empleador cotizante es "NORA ELENA CUERVO CASTAÑO" ubicado en la dirección "CL 52 # 47 28" teléfono "2516852" y NIT "43045024".

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0111

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

ed86361061df1e0bb3ceee1f94e738e64291f211ba68d891ea3d198e8659e247

Documento generado en 28/01/2021 02:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200017600
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOCRÉDITO
EJECUTADO	PAULA ANDREA MORALES CARDONA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En cuanto a la petición elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, considera este despacho judicial que la misma es procedente de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., toda vez que, si bien se había ordenado oficiar mediante auto del 27 de febrero de 2020, la togada indica que la demanda "...empezó nuevamente a cotizar.". Razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SURA EPS S.A., a fin de que informe a esta dependencia judicial la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada PAULA ANDREA MORALES CARDONA con C.C 70731107, así como la dirección de residencia que reportan

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0176

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355e3abd50b1e34eb365c2bdb7070dd38ccec4e1563ced4a15b8ba847dd8c36f

Documento generado en 28/01/2021 02:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200018900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LUZ DORIS SÁNCHEZ GUZMÁN
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA Y OTROS

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envió de citación para diligencia de notificación personal de la demandada, la cual tiene como resultado NEGATIVO. En razón a eso, solicita autorización para notificar en la dirección electrónica ludosagu@gmail.com aportando evidencia de como la obtuvo, esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este despacho judicial autoriza la dirección electrónica antes mencionada, con el fin de notificar a la parte demandada. Asimismo, incorpora oficio diligenciado ante Coomeva EPS.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0189

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78db26e8b0417876f25905897d206cc07acef45c7bf6d5291916a96868df573f

Documento generado en 28/01/2021 04:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200048000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
EJECUTADO	DEIBY ALEJANDRO MOLINA AGUIRRE
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD DE OFICIAR

En atención a la solicitud de oficiar a EPS SURA a fin de que indique si el demandado se encuentra afiliado a dicha EPS y cual es su actual empleador, este despacho judicial no accederá a dicha petición, toda vez, que mediante providencia del 7 de septiembre de 2020 se ordeno oficiar a la misma.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af129d0c5266e78acb450154d37452fceb2648ee378f68c79dfd4fccfd87e17d

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2020-0480

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 28/01/2021 05:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2020-0480

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200048000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
EJECUTADO	DEIBY ALEJANDRO MOLINA AGUIRRE
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

previo a proceder a estudiar notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2020-0480

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dc00dd4877b75d321878e2e6efe03bad9f77f91566847bf6b7c3eedb6c80a1

Documento generado en 28/01/2021 05:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

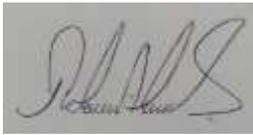
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2020-0480

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200061500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONDominio CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H
EJECUTADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° 012

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado del demandante y de la demandada, ambos con facultades para recibir otorgadas en los poderes

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00615

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

aportados, solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por los apoderados de ambas partes, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, esto toda vez que se embargaron fueron bienes inmuebles, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dr. BEATRÍZ ELENA ZEA ÁLVAREZ, cédula de ciudadanía N°43.735.500, y Tarjeta Profesional N°228.535 del CSJ para que represente los intereses de la parte demandada según el poder conferido.

SEGUNDO DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H contra BANCO DAVIVIENDA S.A. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **001-806914**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur; dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1838 del 30 de septiembre de 2020. Ofíciase.

CUARTO: los documentos que dieron lugar a la litis, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, (116 del C. G del Proceso).

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00615

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

f24c427f5ed6207283c25cea590e975f32b4e7f744174a02f6ce6ca2bc7302c3

Documento generado en 28/01/2021 05:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200075000

Asunto: Aclara Auto

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte demandante y que la misma es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el pasado 29 de octubre de 2020, en el sentido de indicar y aclarar que el valor capital adeudado por la demandada es la suma de **\$16.454.610 M/L**, y no como se indicó inicialmente.

Los demás puntos del auto proferido el 29 de octubre de 2020 quedarán incólumes, y notifíquesele a la parte demandada la presente actuación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre los escritos enviados por la parte aquí demandada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94be3980547044fcfdc758e84500386d7be16792eb94af596db7282d5ad89057

Documento generado en 28/01/2021 02:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200097700

Asunto: Decreta Embargo

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE,

1°. Decretar el embargo del 50% del derecho real de dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-5201030**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y de propiedad de la aquí demandada **ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ C.C 98.644.569**. Oficiese en tal sentido.

2°. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta CORRIENTES, CDT ó cualquier título y concepto que posean los aquí demandados **ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO, LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ y ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ** en los siguientes bancos:

- ❖ **Cuenta corriente Banco de Bogotá # 133052464 a nombre de ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO –CC 1.152.444.896**
- ❖ **Cuenta corriente Bancolombia # 33330569781 a nombre de LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ –CC 21.555.845**
- ❖ **Cuenta corriente Bancolombia # 61535506363a nombre de ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ –CC 98.644.569**

EL EMBARGO SE LIMITA A LA SUMA DE \$150.000.000,00

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del C.G.P.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00977-00**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e0ad983eea1322a443d8a1f6fe063db5115cec5e2237fae7c7e0be2ef5c3a7

Documento generado en 28/01/2021 02:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210003200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., en contra de Carmen Elena Llano Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$14.880.828), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 1 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$440.212), por concepto de intereses de plazo sobre el pagare base de ejecución. Siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 27435 no posee sanción disciplinaria al 25/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68fe88be61fa9029e8648d6e0f27281801ab5b8065f8bbd05bc9cffbbfd27aa

Documento generado en 28/01/2021 02:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210007600

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio del demandado, artículo 82 CGP.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Diana María Cardona Palacio, según certificado número 38064 no posee sanción disciplinaria al 28/01/2021; por tal motivo, se le

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ed53f9b710248a72cb89b5cd481910aaface79a7cb14f34af6ed11041608aa

Documento generado en 28/01/2021 02:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210008000

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO C.C. 32.784.223** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$27.525.643,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 03 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **38041**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a76881b0b58328a65ef84b121a5ba940d9ed2acaf9758f3a4ecc7db21c9a69

Documento generado en 28/01/2021 02:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>